

Proceso: 0526660002482018-14408
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Procesado: Juan David Salazar Jaramillo
Procedencia: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín
Objeto: Apelación auto que negó el rechazo de pruebas
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto No. 017-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto aprobado según acta Nro. 101

El Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín, a cuyo cargo discurre el juzgamiento de Juan David Salazar Jaramillo, a quien en su contra la Fiscalía formuló acusación por los delitos de concierto para delinquir con fines de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores, se pronunció, en desarrollo de la audiencia preparatoria realizada el pasado 13 de julio de este año, de manera adversa frente a la solicitud de la defensa sobre el rechazo unas pruebas de la fiscalía. Como tal decisión fue oportunamente apelada por el defensor, su adecuada sustentación hace surgir la competencia de este Tribunal para dirimir la controversia en segunda instancia, objetivo hacia el cual se orienta entonces este proveído.

2. DECISIÓN QUE SE REVISY Y SUS ANTECEDENTES

2.1 El 18 de septiembre de 2019 le correspondió por reparto al Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, las audiencias preliminares, de legalización de captura, incautación de elementos, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra de **Juan David Salazar Jaramillo**, Julián Andrés Contreras Gallego, Sergio Alejandro Bedout Bedoya, Carlos Mario Herrera Zea, Juan José Velásquez Cardona y María Omaira Castro de Calle, por los delitos de concierto para delinquir con fines de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores.

2.2 El 25 de febrero de 2020 la fiscalía radicó el escrito de acusación, correspondiéndole su conocimiento por reparto, al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín, quien fijó fecha para su formulación oral el 15 de mayo siguiente, no obstante, por solicitud de las partes en dicha diligencia se efectuó un preacuerdo entre la fiscalía y la mayoría de los acusados, de ahí que se decretara la ruptura de la unidad procesal y se dispusiera continuar con el trámite ordinario para JUAN DAVID SALAZAR JARAMILLO.

2.3 El 17 de julio del mismo año 2020, durante la celebración de la audiencia de formulación de acusación, cuando la Fiscalía 34 Especializada adicionó el escrito contentivo del requerimiento fiscal, la defensa solicitó la nulidad, la misma que fue negada por la juez de primera instancia y confirmada por esta Sala mediante auto Nro. 015 del 25 de agosto de 2020.

2.4 El 14 de diciembre de 2020 inició la audiencia preparatoria, trámite durante el cual la defensa advirtió haber recibido ese mismo día el traslado de los elementos materiales probatorios referenciados en el escrito de acusación por parte de la fiscalía, por lo que solicitó que todos los medios de convicción del ente persecutor, no obstante, la *a quo* negó dicha petición y esta Sala mediante auto del 17 de marzo confirmó la decisión.

2.5 El 9 de junio de este año el juzgado de conocimiento continuó con la audiencia preparatoria y otorgó la palabra a la Fiscalía para que enunciara y solicitara las pruebas que haría valer en el juicio, siendo entonces, y para lo que aquí interesa, las siguientes:

“EVER ALEXANDER BLANCO y RICARDO ARIEL PÉREZ: testigos directos ubicables en la Estación de Policía de Belén calle 21 con carrera 73 # 14-45 y en el teléfono 3433645 y celulares 3014492121 y 3041182835. Investigadores que desplegaron labores de vecindario y recolección de información con la ciudadanía referente a las personas que se encargaban de la venta del microtráfico, encaminados a identificar la banda delincuencia el amarillo y sus integrantes. Investigadores que darán cuenta de los puntos de venta y lugares donde se expendían los estupefacientes, la identificación de los vendedores e integrantes del

grupo, manifestarán por quienes estaba conformado quién era el jefe o coordinador y lo referente a la utilización de menores en este grupo delincencial¹.

Las documentales señora juez la hoja de vida que le di traslado a la defensa, donde están contenidas igualmente los registros fotográficos tomados’’².

2.6 La defensa al momento de sustentar sus oposiciones probatorias indicó:

*“Solicita la señora fiscal que se escuche a **EVER ALEXANDER BLANCO** y **RICARDO ARIEL PÉREZ** y los enuncia e identifica que son funcionarios de la policía Belén y que realizaron actos de vecindad y que la conducencia y pertinencia es para llevarla a su convencimiento la posible organización, para llevar a su convencimiento la jefatura y ubicación al parecer donde se presentaban los actos investigados por la fiscalía, pero esos actos que realizaron **EVER ALEXANDER BLANCO** y **RICARDO ARIEL PÉREZ**, que desconozco cuáles son esos actos porque no fueron descubiertos por la fiscalía.*

Pretende la señora ser escuchados vulnerando no solo el derecho de defensa sino como lo establece el art. 356 de nuestra sistemática procesal y es que si no se hubieren descubierto esos actos de investigación que desconozco si son los que participaron en la vigilancia a personas la vigilancia a cosas, en las entrevistas, no sé qué realizaron porque desconozco se tienen que rechazar, o el juez los rechazará como sanción drástica a esa falta del descubrimiento de ese acto investigativo, es que pretender que se escuche al funcionario que no sé qué hizo, porque no tengo el descubrimiento so pena de que si se puede escuchar al funcionario, pero la sanción del art. 356 es rechazar esa prueba y no solamente es rechazar la prueba documental sino el acto investigativo, porque entonces no tendría razón de ser de que la sanción que establece nuestra sistemática procesal penal es que por no descubrir el acto investigativo persista la declaración del funcionario que al parecer hizo el acto investigativo porque no sé cómo un funcionario, y vamos a poner el ejemplo que haya hecho una entrevista una vigilancia, un seguimiento, un acto de los que establece el código procesal penal como acto de investigación de policía judicial y se sancione con el acto, pero

¹ Audiencia preparatoria del 9 de junio de 2021. Minuto: 09:40

² Ídem. Minuto: 20:06

*persista el testimonial, por esa razón considera la defensa que como sanción del art. 356 que establece que **la sanción al no descubrimiento del acto investigativo, la sanción es el rechazo no solamente del acto sino del testimonio de la persona que realizara ese acto investigativo, no me cabe en la cabeza escuchar a un funcionario que no se le admite el acto investigativo pero se le escucha en juicio.***

*No solamente para refrescar memoria e impugnar credibilidad es el acto investigativo, es parte esencial del derecho contradictorio y el derecho de defensa, si él dice por algún motivo que hubo una situación en particular, yo como sé que es verdad o mentira, cómo la fiscalía le puede refrescar memoria y yo cómo le puedo impugnar credibilidad. Ese acto investigativo es un acto complejo que no solamente es el informe de lo que realizó sino de su información testimonial y **la sanción al no descubrimiento del acto investigativo no es simplemente el documento es del testimonio y de la información, informe o acto investigativo que realizó.***

(...)

*Veo que la señora fiscal dentro de su argumentación tiene claro la conducencia y pertinencia de todos los testimoniales me llama la atención si es que no tiene esta información para poder relacionarlos, así como no lo tengo yo, como le digo escasamente tengo una hoja de vida que no es un acto investigativo, porque es una especie como de, para que me entiendan, yo sé que ustedes que han estado en estas audiencias es como la información de cada acto investigativo, pues trae algo como para que la fiscalía tenga un derrotero y se le pueda dar traslado a la defensa, vea más o menos esto es lo que se ha hecho dentro de este proceso pero como acto investigativo, hoja de vida, no existe. Eso no existe dentro de los protocolos de policía judicial. **Solicito el rechazo de todos los actos investigativos porque no me descubrió ninguno, es que ni el acto investigativo de la plena identidad.***

(...)"³

2.7 La fiscalía respecto de la oposición de la defensa indicó:

“Referente al traslado que dice el señor defensor, se dio traslado de la hoja de vida del acusado, esta hoja de vida es un resumen de los actos investigativos, pero

³ Audiencia preparatoria del 9 de junio de 2021: Minuto: 21:11

también se encuentran las actuaciones y los registros fotográficos en los que quedó registrado valga la redundancia el acusado. Igualmente se encuentra firmado por el servidor de policía judicial patrullero Julián David Idarraga Valencia y la relación de los investigadores que con él desarrollaron esta actividad investigativa”⁴.

2.8 El delegado del Ministerio Público advirtió que a la defensa le asiste parcialmente la razón, pues en efecto la Fiscalía no descubrió el testimonio de la ciudadana M.C y agregó:

*“Efectivamente le asiste razón al defensor por cuanto este delegado fue del criterio que en razón a la fuerza mayor que se le había presentado a la titular de esta fiscalía se le concediera un término para el descubrimiento probatorio, es claro que entiende este delegado que no lo fue en cuanto a los informes detallados de investigación que se realizaron por parte de los señores **EVER ALEXANDER BLANCO** y **RICARDO ARIEL PÉREZ**, no obstante a través de esa hoja de vida que la defensa admite que le fue descubierta por parte de la fiscalía, se advierte como lo ha señalado la señora fiscal a través de su declaración bajo la gravedad de juramento, que la misma se encuentra firmada, por lo tanto se trata de un documento de carácter público, de un contenido declarativo y es través del mismo, es decir, de lo consignado en esa hoja de vida que la fiscalía debe ceñir el interrogatorio que realizará frente a estos dos servidores de la policía nacional que señala que han sido investigadores, así como tal, también respecto de quienes también (sic) realizaron otra serie de seguimientos, es decir la hoja de vida va a ser la bitácora para este delegado a la cual debe ceñirse tanto fiscalía y defensa frente al recaudo probatorio que se realizará en el juicio oral.*

(...)

De otro lado señoría debo indicar que la fiscalía no precisó o no señaló que se iba a recaudar una prueba de carácter documental sino una prueba de carácter testimonial, es decir, que las personas a las que vienen a declarar van a ilustrar al despacho acerca de lo ocurrido y si prueba o no la teoría del caso de la fiscalía”⁵.

⁴ Audiencia preparatoria del 9 de junio de 2021. Minuto: 40:53

⁵ Ídem. Minuto: 46:08

2.9 El representante de víctimas indicó que era clara la petición de la defensa, en tanto aquello que no haya sido descubierto por la fiscalía no podrá ser objeto de decreto de pruebas, por tanto, una vez se verifique que fue lo que se le descubrió, el despacho decretará lo que considere y aquello que no fue verbalizado ni enmarcado en el escrito de acusación, no podrá ser decretado⁶.

DECISIÓN RECURRIDA

Ante tal solicitud, la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de esta ciudad, antes de pronunciarse respecto a las oposiciones probatorias de la defensa indicó que el art. 357 de la ley 906 de 2004 establece que, previa petición de parte, el juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la mencionada normatividad, conforme con el art. 373 ibidem, no obstante esta libertad probatoria no es absoluta, sino que está sometida a unas reglas so pena de ser rechazadas, excluidas o inadmitidas.

Explicó que el rechazo se produce cuando los elementos probatorios y evidencias físicas no se hubieren descubierto en el momento procesal oportuno, Art. 346 del c. de P.P; la exclusión tiene lugar cuando la prueba adolece de vicios que afectan su validez, es decir cuando se trata de la prueba ilícita adquirida con violación de derechos y garantías fundamentales, o cuando la prueba es ilegal, obtenida con violación al debido proceso conseguida con violación de los requisitos formales previstos en el código.

La inadmisibilidad por su parte se da cuando la prueba es impertinente, inconducente, exista grave peligro de causar perjuicio indebido, tenga probabilidad de que genere confusión, exhiba poco valor probatorio o sea dilatoria del procedimiento.

Enseguida se refirió a las oposiciones de la defensa en este sentido:

*“Frente a la oposición de la defensa respecto de los testimonios de **EVER ALEXANDER BLANCO** y **RICARDO ARIEL PÉREZ** consideró que no le asiste*

⁶ Audiencia preparatoria del 9 de junio de 2021. Minuto: 57:06

razón al defensor toda vez que los informes de policía judicial o lo que llama actos de investigación, al igual que las entrevistas, solo sirven para refrescar memoria o para impugnar credibilidad a través del propio testigo en virtud del principio de inmediación, por ello como tal , no son elementos a incorporar como pruebas en la audiencia preparatoria, según lo ha referido en forma reiterada la Corte dentro del radicado 39673 del 20 de septiembre de 2017.

Si bien la fiscalía los descubrió en el escrito de acusación, pero no los entregó para conocimiento de la defensa, su efecto es como si no los hubiera descubierto, sin embargo, ello no afecta el testimonio, pues los testigos deben presentarse para relatar lo que conocen de manera directa y los escritos en los informes de policía judicial únicamente se utilizaría en el interrogatorio en el juicio oral en caso de que no recuerden, pues el documento lo único que hace es favorecer la rememoración, pues lo importante es establecer que el testigo tiene conocimiento personal y directo del hecho o circunstancia sobre el que se le indaga. De conformidad con el art 399 cuando se trata del testimonio del policía judicial, “el juez podrá autorizarlo para consultar su informe y notas relativas al mismo como recurso para recordar” en consecuencia, lo importante es lo percibido por el testigo, sea o no policía judicial. El testigo puede acudir al juicio sin entrevistas, pero las entrevistas no se pueden introducir al juicio sin testigo, de donde se concluye que los informes o actos de investigación y las entrevistas son accesorios, lo principal es el testimonio, sea del policía judicial o de un particular, sin que se pueda predicar diferencia de concepto entre ellos.

A modo de ejemplo, si el olvido hubiese sido el de entregar las entrevistas realizadas a testigos, y tan solo descubrieran los testigos, ello no sería óbice para escuchar los testimonios y rechazarlos por falta de descubrimiento, porque los testigos sí se descubrieron lo que no se descubrió ni entregó fueron las entrevistas que de todas maneras no constituyen elementos de prueba, descúbranse o no, no son elementos de prueba, al igual que los informes de policía judicial que se descubrieron pero no se entregaron a la defensa”.

En consecuencia, decretó los testimonios de **EVER ALEXANDER BLANCO Y RICARDO ARIEL PEREZ**, pues además de lo anterior, son pertinentes en tanto se trata de investigadores que realizaron labores de vecindario y recolección de información junto

con la ciudadanía referente a las personas que se encargaban de la venta del microtráfico, quiénes eran los integrantes de la banda delincuencia “El Amarillo”, identificarán puntos de venta, etc.

Frente a la solicitud de rechazo de la hoja de vida del acusado porque no se trata de un acto investigativo señaló, de un lado que no puede ser rechazada porque ésta fue descubierta por la fiscalía de forma completa, y de otro, porque considera, sí se trata de un acto de investigación, pues además de contener un resumen de éstos, contiene registros fotográficos y fue suscrita por servidor de policía judicial, Julián Idarraga Valencia, cuyo testimonio fue solicitado por la fiscalía y decretado por el despacho, por tanto, decretó *“la documental de la hoja de vida de Juan David Salazar Jaramillo”*⁷.

APELACIÓN

La defensa interpuso el recurso de apelación y sustentó su inconformidad, indicando en primer lugar que el mismo es procedente pues se trata de la no aceptación del rechazo de unas pruebas de acuerdo con el art. 346 del C. de P.P, situación que admite el recurso tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia.

Luego trajo a colación algunos fundamentos legales y constitucionales en punto al derecho al debido proceso y la defensa técnica que le asiste a su representado y recordó que la solicitud de rechazo de todos los elementos probatorios de la fiscalía había sido solicitada con antelación, no obstante, este Tribunal manifestó que cuando el descubrimiento no se realizaba por razones no atribuibles a la fiscalía, se podía conceder un término para que así lo hiciera.

Adujo que la *a quo* decidió de forma desprevenida, pues hay que tener claros los conceptos de prueba testimonial y documental, así como quiénes son testigos de los hechos y cuáles son de acreditación, a manera de ejemplo indicó *“para que me entiendan no es lo mismo quien al momento de ver un homicidio que fue un testigo directo, sea igual al testigo de acreditación de un acto de investigación, son dos pruebas testimoniales diferentes, la una es testigo directo de los hechos y la otra testigo de acreditación de un acto de investigación”*.

⁷ Audiencia preparatoria del 13 de julio de 2021. Minuto: 06:00

Aclaró que solicitó el rechazo de los testimonios de **EVER ALEXANDER BLANCO Y RICARDO ARIEL PÉREZ**, pues son testigos de acreditación de unos actos investigativos que no le fueron descubiertos, en su sentir, la razón es simple *“si no se descubre ese acto investigativo no podemos permitir que el testigo de acreditación de ese acto investigativo acuda al juicio”* y se preguntó *“¿si no tengo el acto investigativo, sino tengo el elemento, sino se descubrió el acto investigativo, será que el testigo de acreditación podrá acudir al juicio oral?, ¿Será que no se viola derecho y garantías fundamentales y debido proceso a la defensa, puede hacer contradicción a ese acto si no fue descubierto?”*

Concluyó que **EVER ALEXANDER BLANCO Y RICARDO ARIEL PÉREZ** son testigos de acreditación de unos actos investigativos y como éstos no le fueron descubiertos, la sanción no es otra que rechazarlos.

Respecto a la hoja de vida indicó que se trata de un documento que no está establecido en la sistemática procesal como un acto investigativo, ni dentro de los protocolos de policía judicial, ésta es un resumen que hace un funcionario para tener un derrotero de la información que está en los actos investigativos, pero no es uno como tal y no es cierto como dice la *a quo* que tenga un suscriptor porque no lo tiene. Las hojas de vida no tienen funcionario que las realice porque es un derrotero que tiene la fiscalía.

En ese sentido solicitó que se revoque la decisión de la funcionaria de instancia y se rechace de acuerdo con el art. 346 del C de P.P el testimonio de los investigadores **EVER ALEXANDER BLANCO Y RICARDO ARIEL PÉREZ**, pues son testigos de acreditación de unos actos investigativos que no le fueron descubiertos, frente a la hoja de vida de su asistido destacó *“no es un acto investigativo y también se debe rechazar, por tanto, no es conducente y pertinente dentro de la práctica probatoria”*⁸.

DE LOS NO RECURRENTES

⁸ Audiencia preparatoria del 13 de julio de 2021. Minuto: 27:45

La fiscalía solicitó que se confirme la decisión de la juez de instancia, teniendo en cuenta que los testimonios ordenados por la judicatura darán a conocer las labores investigativas desplegadas y el conocimiento directo que tuvieron sobre la existencia y permanencia en el tiempo de ese grupo delincencial, darán a conocer lo que les conste sobre la participación activa y directa del acusado en los mismos, pues los documentos mencionados y que hacen parte de los actos investigativos eran en el evento de refrescar memoria o impugnar credibilidad.

Respecto a la hoja de vida manifestó que hace alusión a los registros donde participó directamente el acusado⁹.

El delegado del Ministerio Público indicó en primer lugar, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se viene trazando una línea desde el radicado 47469 de 2016, en el sentido que es posible que se presente recurso de apelación contra la decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas cuando la defensa ha solicitado su rechazo como sanción a lo previsto en el numeral 1º del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal.

En segundo término, pidió que la decisión fuera confirmada pues **EVER ALEXANDER BLANCO Y RICARDO ARIEL PÉREZ** van a declarar respecto de los actos de investigación por ellos realizados, pero no son testigos de acreditación ya que no introducirán documentos, sino que relatarán sobre unos actos investigativos desplegados, y dentro de los cuales la defensa podrá objetar la incorporación de algún documento en caso de que no se hayan cumplido los requisitos de controles previos o posteriores, pues el descubrimiento se superó cuando fueron insertos y verbalizados en el escrito de acusación y la formulación oral de los cargos.

En lo que se refiere a la hoja de vida, este es un documento que no puede ser rechazado por cuanto si se cumplió con el descubrimiento, además quien lo suscribió fue el patrullero Idárraga Valencia, por lo que no habría razón para que fuera incorporado¹⁰.

Por último **el representante de víctimas** manifestó que en este evento no se está violando el derecho de contradicción, ni el debido proceso en razón a que los elementos sobre los que la defensa tiene reparos son elementos que están consignados en el escrito de

⁹ Audiencia preparatoria del 13 de julio de 2021. Minuto: 01:02:34

¹⁰ Ídem. Minuto: 01:04:10

acusación, además son testigos que van a declarar sobre investigaciones que realizaron, es decir tienen el conocimiento directo sobre el grupo delincucional y el acusado, y resaltó que la *a quo* rechazó aquellos testimonios que no le fueron descubiertos a la defensa. Por tanto, solicitó que se confirme en su integridad la decisión adoptada por la primera instancia¹¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín.

2. Los problemas jurídicos propuesto por el censor, se contraen a establecer, en primer lugar, si se equivocó la juez de primera instancia al no imponer la sanción de rechazo y en su lugar decretar como pruebas los testimonios de los investigadores **EVER ALEXANDER BLANCO Y RICARDO ARIEL PÉREZ** sin que los informes contentivos de los actos de investigación por ellos realizados le hubiesen sido descubiertos a la defensa; y, en segundo término, si la admisión de la *hoja de vida* del acusado por parte de la juez de instancia fue acertada o no.

3. Pues bien, la ley 906 de 2004 en sus art. 357, 372, 373, 374 y 375, señala los lineamientos concernientes a la producción y controversia probatoria en el juicio oral, autorizando al juez en la audiencia preparatoria el decreto de los medios de prueba destinados a demostrar la teoría del caso de cada interviniente, los cuales tienen el deber de sustentar la conducencia, pertinencia y utilidad del medio de convicción.

En el mismo sentido los art. 346, 359 y 360 del C. de P.P disponen que las solicitudes probatorias que resulten impertinentes, repetitivas e inútiles u orientadas a probar hechos notorios o que no requieran prueba serán inadmitidas, las no descubiertas rechazadas; y las obtenidas con violación de las garantías fundamentales, o las practicadas, aducidas o conseguidas con violación de los requisitos formales previstos legalmente, excluidas.

¹¹ Audiencia preparatoria del 13 de julio de 2021. Minuto: 01:20:40

Ahora bien, el correcto y completo descubrimiento probatorio permite a los sujetos procesales conocer con anticipación las pruebas que soportarán sus respectivas teorías del caso, todo con el fin de materializar, entre otros principios, los de igualdad de armas y contradicción, pues a partir de esa revelación se les habilita la posibilidad de planear estrategias de cargo y descargo tendientes a destruir o poner en duda el poder de convicción que pueda llegar a asignarle a las mismas el juez de conocimiento.

Por regla general, la sanción prevista en el art. 346 del C. de P.P debe ser impuesta a la fiscalía cuando incumple su deber constitucional de *“suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado”*. Dicha obligación, está íntimamente ligada con el principio constitucional de debido proceso, por medio del cual se busca garantizar al acusado un juicio justo en el que pueda presentar pruebas y *“controvertir las que se alleguen en su contra”*, pues no puede ser sorprendido con una condena ensamblada sobre medios de conocimiento que no tuvo la oportunidad de conocer o controvertir oportunamente. Estrechamente ligado con lo anterior está el principio de inmediación de acuerdo con el cual sólo será prueba la practicada ante el juez de conocimiento en desarrollo del juicio oral y público.

5. En el *sub judice*, se tiene que la defensa cuestionó la decisión proferida por la *a quo*, consistente en negar el rechazo de los testimonios de **EVER ALEXANDER BLANCO** y **RICARDO ARIEL PÉREZ**, investigadores de la fiscalía, en razón a que el acusador no descubrió los informes y actos de investigación por ellos realizados.

Revisada la actuación, se evidencia que, en el escrito de acusación, más exactamente en el numeral 6 de *“EMP/EV/ILO”* se anunciaron los siguientes medios de convicción, en lo tiene que ver con los *“Testigos”* y para lo que interesa:

“1. HENERT ALEXANDER BLANCO Y PEREZ RICARDO ARIEL”.

Posteriormente, al momento del descubrimiento probatorio realizado en la audiencia de formulación de acusación¹², el delgado fiscal advirtió que los elementos eran los mismos que aparecían relacionados en el escrito de acusación así:

¹² Audiencia de formulación de acusación del 17 de julio de 2020. Minuto: 39:05

*“Tenemos como testigos a **HENERT ALEXANDER BLANCO Y PEREZ RICARDO ARIEL**, testigos directos ubicables en la PONAL Estación de Policía Belén C 21 carrera 73 No. 14-45 Belén Las Playas, teléfono 343 3645 y 301439221.*

Como viene de verse, la fiscalía descubrió cabalmente los testimonios de **EVER o HENERT ALEXANDER BLANCO y RICARDO ARIEL PÉREZ**.

En lo que hace a los informes por ellos elaborados no son prueba documental autónoma. Ellos no son nada distinto a declaraciones anteriores de los investigadores, acerca, precisamente de las actividades por ellos desempeñadas como actos de investigación. En ese orden ninguna incidencia tienen en el decreto como prueba de los testimonios de sus autores. Al respecto es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *“(…) la utilización de una entrevista o declaración anterior con el fin de refrescar la memoria del testigo, no puede condicionarse (...) a que sea solicitada y decretada como prueba autónoma por la parte que pretende valerse de ella en juicio (...) puesto que solo es necesario haber agotado su descubrimiento”¹³.*

En consecuencia, itera al Tribunal, como el fin y utilización posibles de los informes y actos de investigación realizados por **EVER o HENERT ALEXANDER BLANCO y RICARDO ARIEL PÉREZ** se contrae al refrescamiento de memoria o impugnación de credibilidad, su decreto no es necesario. Basta con que sean descubiertos. Ahora, para el decreto como pruebas de estos testimonios no puede exigirse el descubrimiento previo de tales informes. La práctica de esos testimonios no tiene obstáculo legal alguno. No se trata de testigos de acreditación, como lo afirma el censor. Ellos rendirán testimonio con relación al caso y expondrán lo que conocieron de manera personal y directa respecto de los actos por ellos realizados (art. 399 del C de P.P.).

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, acertó la *a quo* al negar el rechazo de los testimonios de **EVER HENERT ALEXANDER BLANCO y RICARDO ARIEL PÉREZ**, razón suficiente para proceder a su confirmación.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 45858 del 10 de diciembre de 2015.

6. El problema jurídico pendiente de desatar es el atinente a la solicitud de la defensa de que se “rechace” la prueba denominada “*hoja de vida del acusado Juan David Salazar Jaramillo*”, porque considera “*no es conducente y pertinente dentro de la práctica probatoria*”.

Al respecto, tal y como fue explicado al inicio de esta decisión, el rechazo se predica de aquellos medios de prueba que no fueron descubiertos. En este caso, tal y como lo admitió el defensor al momento de sustentar sus oposiciones probatorias, ésta si le fue descubierta por la fiscalía. Luego, el rechazo era improcedente. Ahora, como la defensa agregó a su oposición probatoria, que dicho elemento material probatorio era inconducente e impertinente, en el fondo está controvirtiendo un tema de admisión y no de rechazo probatorio, frente al cual no procede el recurso de apelación porque: “*conforme el debido proceso y la libertad de configuración del legislador, la apelación solamente resulta procedente contra la decisión del juez o Corporación de conocimiento que deniega la solicitud de práctica de pruebas, no así contra la que accede*”¹⁴. En consonancia con lo anterior, la Sala se abstendrá de conocer el recurso en lo que a este tópico se refiere.

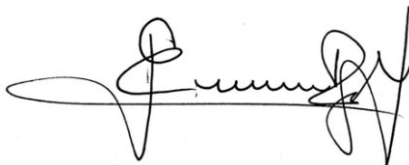
7. Finalmente, el análisis anterior permite a la Sala advertir en la defensa un proceder que puede resultar consciente o inconsciente. Si lo primero, reflejaría una intención dilatoria de la actuación. Si lo segundo, daría cuenta de un desconocimiento flagrante del sistema procesal penal vigente, que incluso podría socavar el derecho de su apadrinado a ser representado técnicamente. En uno y otro caso, la judicatura cuenta con las herramientas que permitan corregir la situación. En esa dirección la juez habrá de estar atenta a adoptar los correctivos que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Resuelve: **CONFIRMA** la decisión del 13 de julio de este año emitida por la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de esta ciudad, de no rechazar los testimonios de **EVER o HENERT ALEXANDER BLANCO y RICARDO ARIEL PÉREZ**, decretados a la fiscalía y se abstendrá de conocer el recurso respecto a la admisión de la prueba denominada “*hoja de vida*”, pues el auto que decreta pruebas no tiene recurso de apelación.

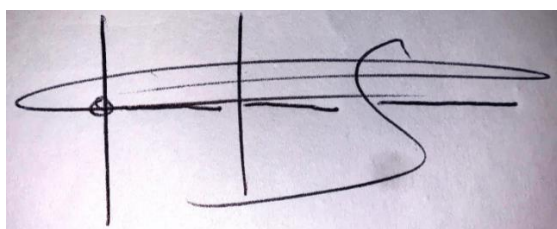
¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala d Casación Penal. Radicado 47469 del 27 de julio de 2016.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO**



**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO**



**NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO**